

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE identificada con NIT. 900.366.010-1.
D/do. LADRILLERA LA VERONICA identificada con NIT. 900.544.983-4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1773

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00
D/te. COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE identificada con NIT. 900.366.010-1.
D/do. LADRILLERA LA VERONICA identificada con NIT. 900.544.983-4.

La abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, presenta renuncia al poder conferido, sin embargo, como consta en auto No. 264 del 14 de febrero de 2022, a dicha profesional no se le reconoció personería. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia al poder allegada por la Dra. LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a2599d4913f517c204387a4ef1ab34201d26e6677f61170b6391d1964f5eab**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1771

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Valor total: \$ 12.893.500

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7925824a4adb093ed69dfe26103aac51896302e10a0d150e3a06b455c0f3bd20**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ identificada con cédula No. 34.522.022.
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZÚÑIGA identificada con cédula No. 34.562.881.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN –
CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ identificada con cédula No. 34.522.022.
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZÚÑIGA identificada con cédula No. 34.562.881.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 502 del 22 de marzo del 2018**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$378.000.00
NOTIFICACIONES	\$12.400.00
TOTAL	\$390.400.00

TOTAL: TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$390.400.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ identificada con cédula No. 34.522.022.
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZÚÑIGA identificada con cédula No. 34.562.881.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1770

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONEZ identificada con cédula No. 34.522.022.
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZÚÑIGA identificada con cédula No. 34.562.881.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb721c62d5fed6f7b0de0f65045295f612ac25db4c49da260ae24c09f14be1**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00684-00
D/te. HUGO ALBERTO MAMIAN
D/do. YAMILE PALECHOR BRAVO

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto; revisada la presente solicitud se observa que este proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Gustavo A. Barragán López
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1745

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00684-00
D/te. HUGO ALBERTO MAMIAN
D/do. YAMILE PALECHOR BRAVO

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito, los depósitos obrantes en este asunto deben ser entregados a la **parte ejecutada**; por ende, no es factible despachar de manera favorable lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, quien con su inactividad dio lugar a que se aplicara la sanción procesal del desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la entrega de títulos a favor de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora YAMILE PALECHOR BRAVO, identificada con C.C. No. 34.658.268, en calidad de demandada, los depósitos judiciales obrantes en este asunto, identificados con los números 469180000556564 por valor de \$1.366.000,00 y 469180000571918 por valor de \$2.618.167,00.

TERCERO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73842f288f5464ede49192969417dcba1dd9cf78be9677c4e274e70673956ffa**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00159-00
Ejecutante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN
Ejecutado: MARÍA ISABEL CHITO DÍAZ Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta nuevo avalúo catastral del bien inmueble embargado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 1758

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previamente se hace una precisión; la apoderada del ejecutante sostiene que lo dicho en auto publicado en estados del 17 de agosto de 2022, carece de certeza, en tanto ella cumplió con lo señalado en auto del 13 de septiembre de 2021, toda vez que aportó el recibo del impuesto predial con oficio del 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, cuando se aludió al incumplimiento de la carga impuesta con auto del 13 de septiembre de 2021, no se dijo porque no se hubiera aportado el recibo del impuesto predial sino porque no se aportó el avalúo, que le correspondía presentar a la parte interesada y como se le indicó debía hacerlo, avalúo que de ninguna manera le compete fijar oficiosamente al Juzgado. Por ende, no asiste razón a la apoderada al decir que no hay certeza en lo que refiere el Juzgado.

Dicho esto, como en memorial radicado el 17 de agosto de 2022, la parte ejecutante se allanó a acatar lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-48310, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-48310, el cual establece un valor de CINCUENTA MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS (\$50.016.000), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8370432a2c5967a197292410def611853d53537f7379e08244eec0840b7e9**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, Agosto de 2022.

Señora

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYAN

E. S. D.

REF: **ACTUALIZACION DE AVALUO**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON
DEMANDADO MARIA ISABEL CHITO DIAZ, LUIS FERNANDO DIAZ CHITO.
RADICADO: **20170015900.**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **ANDERSON STIVENS GONZALEZ RINCON**, mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.745.465 de Popayán Cauca, en el proceso de la referencia, en contra de **MARIA ISABEL CHITO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.032 expedida en Popayán, y **LUIS FERNANDO DIAZ CHITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.413 expedida en Popayán, teniendo en cuenta que mediante auto publicado el 17 de agosto de 2022, señala el Despacho que la suscrita no cumplió con lo señalado en auto de 13 de septiembre de 2021, lo cual carece de certeza toda vez, que la suscrita envió el recibo de impuesto predial mediante oficio del 15 de septiembre de 2021 el cual fue aperturado por el despacho tres semanas después de ser enviado, en aras de no tardar más años para la fijación de fecha de remate me permito aportar:

Constancia de entrega del recibo predial de 2021 que para la fecha el bien estaba avaluado en \$ 18.695.000, es decir que el avalúo presentado se atemperaba a los requisitos.

Para el 2022 el bien está avaluado catastralmente en la suma de \$ 33.344.000, por lo que dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 444 del C.G.P el bien se avalúa en la suma de **(\$ 50.016.000.)**

Me permito presentar AVALÚO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **120-48310**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P.

Teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio por \$ 33.344.000 el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-48310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 15 No. 23-14 Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado por los siguientes linderos generales así:

Rebo
Agosto 17/2022
GABL.

"POR EL NORTE: 6.30 metros con 258B; 4.425 metros con 257^a; POR EL SUR: En 10.725 con 256B , por el ESTE en 6 metros con 277B; y por el OESTE, en 2.925 metros con área común de 257A y 257B, 33 metros y 0.75 con 257A y en cierra", área total de 51-08 metros cuadrados y construidos 51 metros tiene un valor de:

CINCUENTA MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 50.016.000).

MEDIOS DE PRUEBA.

Constancia de entrega de recibo de impuesto predial de 2021 con constancia de recibido por el juzgado.

Recibo de Liquidación Oficial de impuesto predial año 2022.

PETICIONES

Ruego se sirva aprobar avalúo y fijar fecha para remate.

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1638
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1184** de fecha 05 de mayo de 2017, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1639
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO ITAU Y DAVIVIENDA
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 303** de fecha 18 de Febrero de 2019, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1640
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO AV VILLAS
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 255** de fecha 23 de Abril de 2021, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tenga ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, en dicha entidad bancaria.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1769

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1154 de fecha 4 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00196-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANAMILETH GUTIERREZ COLLO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANAMILETH GUTIERREZ COLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.670, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales en caso de llegar a existir a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f407d74b60598973c34ae782eb669c36b818aab213e381bfd0e43e0e108e4**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSE ALBERTO SANTIAGO identificado con cédula No. 80.525.156.
D/do. WILLIAM ERAZO BOLAÑOS identificado con cédula No. 12.960.733.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1774

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00284-00
D/te. JOSE ALBERTO SANTIAGO identificado con cédula No. 80.525.156.
D/do. WILLIAM ERAZO BOLAÑOS identificado con cédula No. 12.960.733.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al banco Bancolombia para que de cumplimiento al embargo comunicado con oficio No. 2546 de 14 de agosto del 2018, el cual fue radicado desde el día 21 de agosto de 2018.

Y por otro lado, solicita se le informe por medio del correo la respuesta que dé o haya dado la entidad bancaria; sin embargo de forma respetuosa se le aclara a la apoderada que el presente proceso por ser del año 2018, se tramita en físico, toda vez que los procesos digitalizados son los presentados a partir del año 2020, dada la contingencia presentada por la pandemia, por lo tanto si necesita consultar las respuesta de la entidades bancarias debe acercarse al juzgado para revisar el expediente. Por lo pronto, se le informa que la entidad bancaria en mención no ha emitido respuesta alguna hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO BANCOLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el deber de cumplimiento de la orden de dembargo comunicada con oficio N° 2546 del 14 de agosto del 2018, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eddd39fb3dd8bcf3ce47c73dbb17610be1a53084918272e7f4bdf5c366cdae**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00392-00
D/te. Cooperativa de Trabajo Asociado Unión de Conductores de Popayán – UNICOP.
D/do. Yamileth Palechor Bravo, Sandra Liliana Sanchez y Ana Rovira Bravo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1772

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00392-00
D/te. Cooperativa de Trabajo Asociado Unión de Conductores de Popayán – UNICOP.
D/do. Yamileth Palechor Bravo, Sandra Liliana Sanchez y Ana Rovira Bravo.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA con el fin de que dé información del cumplimiento de la medida cautelar decretada por medio del auto No. 1682 del 9 de agosto del 2021, e informada por medio del oficio 593 del 9 de agosto del 2021, toda vez que el 28 de octubre del 2021, la tesorera de la CRC, DIANA LORENA ASTUDILLO QUIRÁ, informó que YAMILETH PALECHOR BRAVO identificada con cédula No. 34.658.268 labora mediante contrato de prestación de servicios, y una vez la contratista realizara el trámite del pago de la cuenta correspondiente procedería a hacer efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de embargo comunicada con oficio N° 593 del 9 de agosto de 2021, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988a20e36fe16fcfeb11a9cfa142411bf8413e9b93009eb25640a7d731b99ae**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1625

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1756 de la fecha, se dispuso:

"(...) 1.- DEVOLVER POR TERCERA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP."

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1624

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1756 de la fecha, se dispuso:

“(...) 1.- DEVOLVER POR TERCERA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP.”

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1756

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

El 16 de julio pasado, la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno remitió oficio donde informa que devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante, revisada la documentación se encontró que el acta No. 053 del 7 de julio de 2021, se remitió incompleta. Se indicó que dicha acta constaba de 6 páginas y únicamente anexaron las páginas 1,3 y 5, lo que hacía IMPOSIBLE verificar lo acaecido en la diligencia.

Además, se observó que al parecer se remitía una oposición, pero no se visualizaba ni siquiera la página donde constaba, si se resolvió o no, por lo que en aras de darle continuidad al asunto, con auto No. 2935 del 15 de diciembre de 2021, se instó a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, que resolviera la oposición y decidiera recursos, su concesión etc., SI A LA FECHA NO LO HABÍA REALIZADO, en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

En esos términos, para evitar confusiones, se requirió a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remitiera todos los documentos, actas y anexos completos, cuando hubiese concluido y decidido lo que le correspondía, atendiendo la comisión que se impartió.

El 7 de febrero de 2022, al correo del Juzgado, se allegó el siguiente mensaje:

“Conforme al art. 309 numeral 7o del Código General del Proceso, cuando la diligencia ordenada se practica por comisionado, éste remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien es el competente para resolver la oposición. En el caso de la restitución de inmueble arrendado cuya demandante es la señora MARIA ELENA COSME vs ANA OROZCO, se realizó la diligencia y el acta y sus anexos se remitieron en su totalidad al comitente y obviamente de acuerdo a lo establecido en la Ley, no nos pronunciamos sobre la oposición por no ser competencia del comisionado. No obstante lo expuesto, se remite nuevamente el acta de la diligencia para lo pertinente.

Atentamente,

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Néstor Amézquita
Funcionario Secretaría de Gobierno.”

Revisada la documentación, cuando se aporta completa, se verifica que en la diligencia practicada por la Alcaldía de Popayán, el 7 de julio de 2021, se opuso a la entrega del respectivo inmueble materia de la litis, el señor TIRSO MARINO COSME; ante ello, el despacho de la Alcaldía refirió que con base en el numeral 7 del art. 309 del CGP, le correspondía al Juzgado de conocimiento decidir la actuación.

Con auto No. 486 del 9 de marzo de 2022, se explicaron ampliamente las razones jurídicas que dejan muy claro que el comisionado es el competente para resolver la oposición. Sin embargo, con oficio fechado 16 de junio de 2022, el Profesional Especializado de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Popayán, Dr. NESTOR RAÚL AMÉZQUIRA VARGAS, aduce que con base en el numeral 7 del art. 309 del CGP, no tiene facultades para absolver la oposición por ser de fondo y no adjetiva.

Ahora ha de reiterarse que acorde a las disposiciones legales del art. 309 del CGP, el despacho comisionado tiene la obligación de culminar la diligencia de lanzamiento, resolviendo si admite o rechaza la oposición, previa práctica de pruebas, porque con apoyo incluso en la jurisprudencia, ya se indicó con auto No. 486 del 9 de marzo de 2022, por qué le compete resolver, lo contrario denota renuencia a acatar las órdenes judiciales, que si es del caso, harán necesario agotar la aplicación de los poderes correccionales como se ha previsto en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

Llama la atención del Juzgado, que el comisionado alegue su falta de competencia para resolver la oposición a la diligencia de entrega cuando se alega la calidad de poseedor, cuando en otras ocasiones lo ha realizado, sin discutir que carece de competencia.

Por citar un ejemplo, el mismo Profesional Especializado de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Popayán, Dr. NESTOR RAÚL AMÉZQUIRA VARGAS, en atención al despacho comisorio No. 022 del 18 de junio de 2018, librado en el proceso que conoció este despacho bajo radicado 19001418900120170055400, restitución de inmueble arrendado, demandante: MIREYA CALAPSU PISO, demandado: JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISO, como consta en el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, no solo practicó las pruebas y resolvió la oposición que al lanzamiento y diligencia de entrega propuso un poseedor, como el caso que nos ocupa, sino que además decidió recursos y concedió una apelación.

Entonces, no hay ninguna razón jurídica para que el funcionario comisionado se sustraiga a cumplir la comisión impartida en este proceso, por lo que SE DISPONE:

- 1.- DEVOLVER POR TERCERA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.
- 2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.
- 3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

5.- Los oficios librados para cumplir los numerales anteriores, deben ser radicados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93833aa907f47e698595022cd5934a3f39840a057f8d9a7bafdf68e3a4a6cea**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandada MARIA ANTONIA ARIAS, solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a nombre de su representada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1744

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00472-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO y MARIA ANTONIA ARIAS

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso 190014189001-20160063200, donde se había solicitado embargo de remanentes se encuentra archivado por pago total de la obligación y que existen depósitos judiciales a nombre de la demandada MARIA ANTONIA ARIAS, se despachará de manera favorable lo solicitado, ordenándose su entrega al apoderado solicitante, quien cuenta con facultad de recibir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, quien se identifica con la C.C. No. 10.537.892 de Popayán, portador de la T.P. No. 68.189 del C.S.J. como apoderado de la señora MARIA ANTONIA ARIAS, identificada con C.C. No. 34.549.878, los depósitos judiciales obrantes en este asunto, identificados con los números 469180000604934 por valor de \$400.000,00, 469180000608759 por valor de \$800.000,00, 469180000610806 por valor de \$400.000,00, 469180000614079 por valor de \$800.000,00 y 469180000622933 por valor de \$ 145.384,00.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6854e0ccd7379e4eff2f42c6f073bdf6e8f9a7f9d5d8279aadfe6ec24b39d**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1642
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
**TESORERO Y/O PAGADOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados respectivamente con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante identificados con los Números 469180000639479 por valor de \$1.269.092,00, 469180000640494 por valor de \$258.561,00 y 469180000641838 por valor de \$ 2.538.184,00. Los depósitos que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIOS Nos. 2926 del 10 de octubre de 2018 y 1693 del 28 de Noviembre de 2019 y Oficio No. 708 del 18-09-2020**, sobre la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el ejecutado **GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificado con C.C. No. 4.611.336.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1643
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados respectivamente con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante identificados con los Números 469180000639479 por valor de \$1.269.092,00, 469180000640494 por valor de \$258.561,00 y 469180000641838 por valor de \$ 2.538.184,00. Los depósitos que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 137880, comunicada mediante **OFICIO No. 2927** de fecha 10 de octubre de 2018, denunciado como propiedad de la ejecutada MARIA DELLY AYALA BRAN identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.807.132.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1644
Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor (a):
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA VALLE
Palmira – Valle .

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados respectivamente con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante identificados con los Números 469180000639479 por valor de \$1.269.092,00, 469180000640494 por valor de \$258.561,00 y 469180000641838 por valor de \$ 2.538.184,00. Los depósitos que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 378-52193, comunicada mediante **OFICIO No. 1.669** de fecha 7 de Noviembre de 2019, denunciado como propiedad de la ejecutada **MARIA DELLY AYALA BRAN** identificada con cédula de Ciudadanía No. **52.807.132.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1777

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados respectivamente con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2607 de fecha 9 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el día 9 de agosto de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. COOPERATIVA COONFIE.
D/do. MARIA DELLY AYALA BRAN Y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA", persona jurídica, identificada con Nit. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial en contra de MARIA DELLY AYALA BRAN y GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO, identificados respectivamente con las cédulas Nos. 52.807.132 y 4.611.336, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante identificados con los Números 469180000639479 por valor de \$1.269.092,00, 469180000640494 por valor de \$258.561,00 y 469180000641838 por valor de \$ 2.538.184,00.

Los depósitos que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11a335d46a98d8a0bb45592bf1d8e2dcc6f63eb4d1a0d432a3586b67b5a9e7b**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTÓN FERNANDO SÁNCHEZ MATTOS identificado con cédula N° 77.180.619.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO Identificado con cédula N° 4.912.923.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial por parte del demandado ARMANDO LOZANO CLAVIJO. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1775

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTÓN FERNANDO SÁNCHEZ MATTOS identificado con cédula N° 77.180.619.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO Identificado con cédula N° 4.912.923.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELA TATIANA MENDOZA BARRIGA, como abogada del demandado ARMANDO LOZANO CLAVIJO identificado con cédula N° 4.912.923, quien además queda notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago inclusive, en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. ANGELA TATIANA MENDOZA BARRIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.936 y T.P. No. 300.213 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada ARMANDO LOZANO CLAVIJO identificado con cédula N° 4.912.923, conforme al poder conferido.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00118-00
D/te. MILTÓN FERNANDO SÁNCHEZ MATTOS identificado con cédula N° 77.180.619.
D/do. ARMANDO LOZANO CLAVIJO Identificado con cédula N° 4.912.923.

SEGUNDO: Tener por notificado por concluyente al señor ARMANDO LOZANO CLAVIJO identificado con cédula N° 4.912.923, en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042ff470d3a8fd430bcecd0d0107d0193e7762cbf2e06a9c38e6877026bb7d4**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00180-00.
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.060.877.681.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1776

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00180-00.
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.060.877.681.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y T.P. No. 74.502, conforme a la sustitución otorgada, para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a9deb7f210e3325b439cfff1787a8c1271d6b0af61c62709f441c52929dbd**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00190-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la motocicleta de placas XAG-78D de propiedad de la señora MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1768

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00190-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE Y OTROS.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes, el Juzgado accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo tipo motocicleta con placas XAG-78D, Marca: SUZUKI, Línea: GS 125, Modelo: 2016, Color: Negro, Chasis: 9FSNF41JOGC174004, de propiedad de MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO.

Asimismo, se tendrán notificados por conducta concluyente a MARÍA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.954, MIGUEL HERNÁN URRUTIA TACUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.401, y ANA FERNANDA PEÑA TACUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.773.809 del mandamiento de pago inclusive (inciso 1 art. 301 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el vehículo tipo motocicleta con placas XAG-78D, Marca: SUZUKI, Línea: GS 125, Modelo: 2016, Color: Negro, Chasis: 9FSNF41JOGC174004, de propiedad de MARIA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO. En consecuencia, informar esta decisión por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío; medida comunicada mediante oficio No. 1691 del 26 de noviembre de 2019.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00190-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do. MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE Y OTROS.

SEGUNDO: OFICIAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que devuelvan el Despacho comisorio No. 15, en tanto se ha dispuesto el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019, inclusive, a MARÍA CRUZ AMPARO SALAZAR CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.954, MIGUEL HERNÁN URRUTIA TACUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.401, y ANA FERNANDA PEÑA TACUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.773.809.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ece24197d00e574df0eb0921e64240410e38c6275c5dd2fc84b743b39cf259**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1735

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2020-00001-00
D/te: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

En diligencia del 9 de junio pasado, se dispuso vincular a diversas entidades públicas, agotando la notificación conforme el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/2021.

La parte actora, acredita la remisión de las notificaciones, sin embargo, no aporta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (inciso 4 ib.).

Pero a ello, las entidades vinculadas ya emitieron pronunciamiento, lo que dar por saneada cualquier irregularidad en tanto no alegaron indebida notificación, siendo procedente continuar el trámite procesal y reanudar la audiencia previamente suspendida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora el día **LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para continuar la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, en los mismos términos y condiciones que se dispuso en auto No. 832 del 28 de abril de 2022, con la consecuente práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9ec4e775ae3a1f31d43f2b5225b35ab5b45417ccf71e7d6883c8faa3a3ebe**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00028-00
S/te. ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te. EDGAR CHANTRE CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 545

Doctora:

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

C.C. No. 25.480.346 y T.P No. 148.457 del C.S. de la J.

Calle 7A # 13-46, Barrio Valencia de Popayán

Celular 3137199274

Correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1752 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem del señor HERNÁN CHANTRE CAMPO, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado **19001-41-89-001-2020-00028-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00028-00
S/te. ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te. EDGAR CHANTRE CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que notificado el curador ad litem JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, en los términos que ordenó el Juzgado y vencido el término otorgado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1752

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00028-00
S/te. ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te. EDGAR CHANTRE CAMPO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al señor HERNÁN CHANTRE CAMPO en el presente proceso, pues aunque el abogado JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, manifestó que aceptada el cargo de curador, no ha procedido a atender los requerimientos que se le han hecho, lo que viene causando tardanza en el trámite del proceso, siendo además procedente compulsar copias a la autoridad competente para que se agote la investigación disciplinaria a que haya lugar. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem de HERNÁN CHANTRE CAMPO, al Doctor JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.973 y T.P. No. 296.548 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HERNÁN CHANTRE CAMPO, a la Doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P No. 148.457 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 7A # 13-46, Barrio Valencia de Popayán, Celular 3137199274, Correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2020-00028-00
S/te. ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te. EDGAR CHANTRE CAMPO

siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte solicitante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte solicitante, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación, advirtiendo al curador que dentro de los 20 días siguientes a la notificación debe informar si acepta, si es del caso con beneficio de inventario o repudia la herencia a favor de su representado HERNÁN CHANTRE CAMPO, como lo dispone el Art. 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente en contra del abogado JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.973 y T.P. No. 296.548 del C.S. de la J., por no haber cumplido el encargo de curador ad litem, atendiendo los requerimientos del Juzgado, en los términos de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa98fb7ae406379008e19a4b9b3e78612631e8f5a26060ea7b51a1eb7d2236b**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1753

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JOSÉ LUIS ZÚÑIGA ORDÓÑEZ** contra **OLMI ENRIQUE RAMOS** y **CARMEN ELIUD CASTRILLÓN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 13 de febrero de 2020; por auto No. 338 del 10 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario en la proporción legal.

El último impulso procesal se dio el 13 de agosto de 2021, cuando se notificó por estado una decisión donde se requería al ejecutante para cumplir con la notificación de los demandados, porque la notificación agotada, no cumplía los presupuestos legales.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de agosto de 2021,, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JOSÉ LUIS ZÚÑIGA ORDÓÑEZ** contra **OLMI ENRIQUE RAMOS** y **CARMEN ELIUD CASTRILLÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00054-00
D/te. JOSÉ LUIS ZÚÑIGA ORDÓÑEZ
D/do. OLMÍ ENRIQUE RAMOS y CARMEN ELIUD CASTRILLÓN

3

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c89b5e7e4f6904384abb2e8801db08e9e5c70483498f661cf8e07807c9c8a**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1763

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La abogada DIANA CATALINA OTERO aporta informe de notificación de la demandada en este proceso; sin embargo, la profesional del derecho desatendiendo lo dicho por el Juzgado en oportunidades anteriores pretende actuar sin aportar poder que le faculte para ello.

Tal situación viene generando dilación de los procesos y constituye una conducta, que de persistir será sancionada en los términos del numeral 5 del art. 60A de la Ley 270/1996, que reza:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

...

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. (...)”

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- INSTAR POR ÚLTIMA VEZ a la abogada DIANA CATALINA OTERO, para que aporte el poder que la faculta a actuar en este proceso, so pena de aplicar la sanción previamente referida y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6c20d691c067d1dbc0f6bc54e67407d63276b30b51e63dbc5b5eb49359c3**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecución de Sentencia Proceso Restitución de inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE identificada con cédula N° 25.270.653.
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con cédula N° 76.307.915.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante aporta memorial poder conferido al Doctor ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1742

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecución de Sentencia Proceso Restitución de inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE identificada con cédula N° 25.270.653.
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con cédula N° 76.307.915.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5 de la Ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.548 de Popayán y T.P. 73.192 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50209ff45ae0c4907189905d19ae672ee7cd6d1fa2198a99b5fb559399c55d5**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1626

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1757 de la fecha, se dispuso:

"(...) 1.- DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 013 del 5 de mayo de 2021, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP. 5.- Los oficios librados para cumplir los numerales anteriores, deben ser radicados por la parte interesada."

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1627

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1756 de la fecha, se dispuso:

"(...) 1.- DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 013 del 5 de mayo de 2021, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP. 5.- Los oficios librados para cumplir los numerales anteriores, deben ser radicados por la parte interesada."

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1757

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Con auto No. 1164 del 16 de junio de 2022, se explicaron ampliamente las razones jurídicas que dejan muy claro que el comisionado es el competente para resolver de fondo la oposición, que fue planteada en cumplimiento del despacho comisorio No. 013 del 5 de mayo de 2021. Sin embargo, con oficio fechado 23 de agosto de 2022, el Profesional Especializado de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Popayán, Dr. NESTOR RAÚL AMÉZQUIRA VARGAS, aduce que con base en el numeral 7 del art. 309 del CGP, no puede usurpar, por mandato legal lo que es competencia exclusiva y excluyente del comitente, sin que el comisionado tenga facultades para entrar a resolver de fondo las oposiciones planteadas en la diligencia.

Ahora ha de reiterarse que acorde a las disposiciones legales del art. 309 del CGP, el despacho comisionado tiene la obligación de culminar la diligencia de lanzamiento, resolviendo si admite o rechaza la oposición, previa práctica de pruebas, porque con apoyo incluso en la jurisprudencia, ya se indicó en auto No. 1164 del 16 de junio de 2022, por qué le compete resolver, lo contrario denota renuencia a acatar las órdenes judiciales, que si es del caso, harán necesario agotar la aplicación de los poderes correccionales como se ha previsto en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

Llama la atención del Juzgado, que el comisionado alegue su falta de competencia para resolver la oposición a la diligencia de entrega cuando se alega la calidad de poseedor, cuando en otras ocasiones lo ha realizado, sin discutir que carece de competencia.

Por citar un ejemplo, el mismo Profesional Especializado de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Popayán, Dr. NESTOR RAÚL AMÉZQUIRA VARGAS, en atención al despacho comisorio No. 022 del 18 de junio de 2018, librado en el proceso que conoció este despacho bajo radicado 19001418900120170055400, restitución de inmueble arrendado, demandante: MIREYA CALAPSU PISO, demandado: JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISO, como consta en el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, no solo practicó las pruebas y resolvió la oposición que al lanzamiento y diligencia de entrega propuso un poseedor, como el caso que nos ocupa, sino que además decidió recursos y concedió una apelación.

Entonces, no hay ninguna razón jurídica para que el funcionario comisionado se sustraiga a cumplir la comisión impartida en este proceso, por lo que SE DISPONE:

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00287-00
D/te. ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
D/do. OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

1.- DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 013 del 5 de mayo de 2021, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

5.- Los oficios librados para cumplir los numerales anteriores, deben ser radicados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a000f2740bd19122a4bde6d76b7d73e27eab5b1a3f4fbe96583134da9da6b**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00 1
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
S C
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1754

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **PASCUALA CASTILLO DE SIERRA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 16 de diciembre de 2020; por auto No. 573 del 8 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 9 de abril de 2021, cuando se notificó por estado el mandamiento de pago y el auto de decreto de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **PASCUALA CASTILLO DE SIERRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00 3
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
S C
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3353b29fbedf6d4e4a1a75c83297857dc1feacd18f06b9b5caa143700519bc**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1764

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial radicado el 7 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho relevar del cargo de curador al litem, al Dr. Héctor Fabian Ramírez Pabón, en virtud de que el mencionado allegó memorial en tal sentido porque su residencia ha cambiado a la ciudad de Bogotá; sin embargo, es de ponerle presente a la apoderada demandante que, mediante auto No. 857 del 2 de mayo de 2022, este Despacho dispuso, no relevar del cargo al mencionado apoderado, por cuanto el mismo ya había aceptado previamente la curaduría, concediéndole nuevo término para la contestación.

Así las cosas, el día 11 de mayo de 2022, el Dr. Héctor Fabian Ramírez Pabón, en calidad de curador del demandado, dentro del término concedido radica contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la petición de la apoderada demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador presentado por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e74477b74b967e952c6c49776154d043e754020103d7496e97344d4b78986**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909, fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1766

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva, en contra de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 29003590000649, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 752 del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909, fue notificado mediante curador ad litem del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa a través de curador ad litem y dentro del traslado no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 752 del 29 de abril de 2021, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, en

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

contra de OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (2.780.000), M/CTE**, a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7dec4da865d7f72557909c9c5e43075c568265d6b7c4905abd4240ffa1c3b9**

Documento generado en 25/08/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400 1
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016, fue notificado de manera personal en las instalaciones del Despacho, del mandamiento de pago y a través de apoderado, contestó la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1767

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406, en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

SÍNTESIS PROCESAL:

El señor ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1205 del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016, fue notificado de manera personal en las instalaciones del Despacho Judicial, del mandamiento de pago y vencido el término de traslado contestó la

demanda, por lo que mediante auto No. 1219 del 21 de junio de 2022, se resolvió tener por extemporáneo el memorial de excepciones presentado.

Así las cosas, se tiene que, el demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa a través de apoderado judicial y dentro del traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.

D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1205 del 17 de junio de 2021, providencia proferida a favor del señor ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406 y en contra del señor HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.422.000) M/CTE**, a favor del señor ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c46fb4c82dc622ee2b8935cc3bb79f72d6401b27548ea67668b156316d8431

Documento generado en 25/08/2022 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1732

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00354-00
Demandante: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO
Demandado: LUZ ALINA CERÓN MEDINA

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de apelación frente al auto No. 899 del 5 de mayo de 2022; sin embargo, este proceso es de única instancia, por lo que a la luz del inciso 1° del art. 321 del CGP, es improcedente la impugnación allegada.

Pero con base en el párrafo del art. 318 del CGP, se le da trámite al recurso procedente que es el de reposición.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente planteó lo siguiente:

“Tal y como lo señale inicialmente, mediante auto 2258 de 4 de octubre de 2021, se ordenó a la parte demandante, se notificara personalmente del contenido de este auto con su correspondiente demanda y los documentos de la obligación contractual que se encuentren en su poder y todo lo concerniente a lo establecido en el Art 420 CGP, situación que tal y como denotan los documentos anexos no se dio en aras de ejercer una defensa técnica al debido proceso Art29CN por parte de mi mandante.

Situación que solo se vino a dar solo hasta el 24 de marzo de 2022 mediante correo certificado de la empresa Interrapidísimo, de la cual se anexo.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito se insiste en esta apelación se de aplicación al desistimiento tácito Art. 317CGP toda vez que dicho acto procesal se encuentra vencido en sus términos de acuerdo a la norma en cita.”

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo que se surtió a cabalidad el 22 de julio pasado.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido del recurso, se observa que la parte demandada, únicamente insiste en que se debe aplicar el desistimiento tácito, sin ofrecer argumentos que lleven a reconsiderar la decisión del Juzgado o que permitan entrever que se aplicó una interpretación que merezca ser revaluada por esta vía.

De esta manera, el recurrente no presenta argumentos para revocar el auto recurrido, por lo que se despacha de forma desfavorable su impugnación.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00354-00
Demandante: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO
Demandado: LUZ ALINA CERÓN MEDINA

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 899 del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 899 del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf48c875c639182a98cea153c5450f27ddf358aed4e4c8bee147a629191e626**
Documento generado en 25/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1740

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00254-00
D/te.: LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C. No. 25.253.806
D/do.: ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No 34.532.722 y OTRA.

ASUNTO A TRATAR

LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C. No. 25.253.806, apoyada judicialmente por su hija ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA, y a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No. 34.532.722 y OTRA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, por tanto, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, se refiere una suma de dinero diferente a la consignada en las pretensiones y en el título valor base de la acción.
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; conforme lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal, norma a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, revisado el

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

poder que se aporta, no se especifica la suma de dinero que se pretende ejecutar o qué fecha tiene la letra, es decir, no hay un dato que permita entrever que la letra que se faculta cobrar es la misma que se arrima al proceso, aunado a ello la información respecto de la residencia de una de las demandadas no coincide con la consignada en el escrito de demanda, por tanto se deberá adecuar el poder en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por LIGIA MARIA MERA AYALA, identificada con C.C No. 25.253.806, en contra de ALMA NAIDU SANDOVAL, identificada con C.C. No. 34.532.722 y OTRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e219307f0b0e32e283bcd937a878e7beed5bbe2b8d3a06bf1879ee7dc58358

Documento generado en 25/08/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de Nulidad Proceso Ejecutivo Singular Rad: 2022-00055

Edwin Fernando CR <edwin.fernando.cr@hotmail.com>

Mar 07/06/2022 16:35

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayán
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado Luis Eduardo Hernández García
Rad. 2022-00055

Buenas tardes

Adjunto remito el memorial contentivo del Incidente de Nulidad en cuatro folios.
Favor en el acuso de recibido remitir enlace para consultar los estados en línea.

Mil gracias

Quedo atento.

EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO

ABOGADO

TEL. 3152891063 / 3113492478

E-mail edwin.fernando.cr@hotmail.com

edwin.fernando.cr@gmail.com

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Popayán, Cauca.

Ref.: Incidente de Nulidad.

Proceso: Ejecutivo Singular No 2022-00055-00.

Demandante: **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**

Demandando: **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA.**

EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 76.044.679 expedida en Puerto Tejada, Cauca, con la tarjeta profesional de abogado No 205.615 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.553.435 expedida en Puerto Tejada, Cauca, según poder especial que me ha conferido la señora **SONIA ELENA TROCHEZ GUEVARA**, mayor y vecina de Puerto Tejada, Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No 34.510.901 expedida en Puerto Tejada, Cauca, residente en carrera 24 No 7-25 barrio del Sur de Puerto Tejada, Cauca, quien obra como **APODERADA GENERAL** del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** según consta en la escritura pública No 993 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la providencia contentiva del mandamiento de pago dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia contenido en el auto No 863 del 02 de mayo de 2022, por las razones que seguidamente se disponen:

PRIMERA: El señor apoderado de la parte demandante informa en su libelo demandatorio acápite **NOTIFICACIONES** numeral tercero que el demandado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** será notificado "(...) en la ciudad de POPAYÁN, en la CR 24 No 7 25, correo electrónico LUEDUHG2002@HOTMAIL.COM , FILIPOHE@HOTMAIL.COM ".

SEGUNDA: El señor apoderado de la entidad demandante aporta en los anexos de la demanda un documento procedente de "Ubica Plus" con el propósito de determinar el domicilio del demandado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** donde se supone debe recibir notificaciones. Se indica en dicho documento que el lugar donde debe recibir notificaciones es la Carrera 24 # 7-25 de Puerto Tejada, departamento del Cauca.

TERCERO: Este documento por ser aportado por la parte demandante como prueba del domicilio del demandado le es vinculante y su contenido lo obliga por lo que es un craso error indicar que el domicilio del demandado esta situado en la ciudad de Popayán y no en el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO - ABOGADO - Celular 311 3492478 / 315 289 10 63

E-mail: edwin.fernando.cr@hotmail.com / edwin.fernando.cr@gmail.com

Calle 12ª No 26-58 B/ Portal de Santa Elena, Puerto Tejada, Cauca.

CUARTO: Se cita un correo electrónico FILIPOHE@HOTMAIL.COM que ninguna relación jurídica, de representación legal tiene para con el demandado

QUINTO: El artículo 133 del Código General del proceso consagra de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden invocar al interior del proceso civil y en su numeral octavo 8 tipifica como causal el hecho de no notificarse en debida forma el auto admisorio de la demanda a las personas determinadas (inclúyase el auto que consagra el mandamiento de pago).

SEXTO: Es evidente que cuando el señor apoderado de la parte demandante, basado en un documento propio, indica que el domicilio del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** es la ciudad de Popayán y no la de Puerto Tejada, Cauca, como legalmente corresponde, hace que la notificación sea violatoria del derecho de defensa, atentatorio y vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso por cuanto se le disminuido el derecho a recibir una debida notificación, impidiéndole presentar de manera oportuna sus argumentos defensivos.

SEPTIMO: De manera irregular se vincula un correo electrónico ajeno al del demandado. Persona que no representa ni legal ni jurídicamente a quien es el destinatario de la notificación.

OCTAVO: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagratorio al derecho fundamental al Debido Proceso es claro y contundente en cuanto a establecer como un derecho fundamental del asociado a ser juzgado ante su juez natural.

NOVENO: En tratándose de los factores determinantes de la competencia el art 28 numeral 1° del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos el Juez competente es aquel que corresponda al domicilio del demandado. Esto dice señora Juez, que Ud., no es mi juez natural, sino que mi juez natural, unido a los demás factores de terminante de competencia, es el juez municipal de Puerto Tejada, Cauca.

DECIMO: Ante esta circunstancia se colige que su despacho es incompetente para proferir mandamiento de pago en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, lo cual, basado en la Jurisprudencia Nacional lo enmarca dentro de un auto ilegal que debe ser eliminado del ámbito jurídico mediante su declaratoria de nulidad y consecuente el proceder jurídico es el de rechazar la demanda y disponer su remisión a quién el legalmente es el competente. Por lo anterior me permito formular las siguientes peticiones:

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERA: Declarase que es nulo de nulidad absoluta por indebida notificación del mandamiento pago No 863 de mayo 02 de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Dispóngase su remisión al juez competente, según corresponda al domicilio del demandado o de su apoderada general que se itera es la carrea 24 No 7-25 barrio Villa del Sur de Puerto Tejada, Cauca.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el enveto de que la petición principal no sea de recibo se le solicita a la señora Juez como Juez Constitucional aplique la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 133 de C.G.P., que no estipula como causal expresa de nulidad la falta de competencia por cuanto como ya se ha explicado, carece Ud. de competencia en razón del factor territorial para conocer del proceso que le ha sido instaurado en su despacho y en consecuencia ampare y reconozca en derecho fundamental del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** a ser juzgado ante su juez natural, qué en este caso sería el Juez civil municipal de Puerto Tejada, Cauca.

ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- ✓ Documento Ubica Plus.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la calle 12ª No 26-58 del barrio Portal de Santa Elena del municipio de Puerto Tejada Cauca, teléfono 3152891063 correo electrónico Edwin.fernando.cr@hotmail.com



EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO

C.C. No 76044679 de Puerto Tejada, Cauca.

T.P. 205615 del C.S de la J.

EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO - ABOGADO - Celular 311 3492478 / 315 289 10 63

E-mail: edwin.fernando.cr@hotmail.com / edwin.fernando.cr@gmail.com

Calle 12ª No 26-58 B/ Portal de Santa Elena, Puerto Tejada, Cauca.



Ubica Plus

FINCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
07/02/2022 05:34:47 p.m.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	07/02/2022
No. IDENTIFICACIÓN	10,553,435	FECHA EXPEDICIÓN	04/03/1977	HORA	17:34:47
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	HERNANDEZ GARCIA LUIS EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	PUERTO TEJADA	USUARIO	COMF FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMP
GÉNERO	HOMBRE	RANGO EDAD PROBABLE	61-65	No. INFORME	11602285001131207842
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-				

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES

NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CUIDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE S
1	RES	KR 24 # 7 - 25 PUERTO TEJADA CAUCA	PUERTO TEJADA (CAUCA)	30/11/2010	31/07/2021	1	SI	7
2	LAB	CL 3 # 8 - 29 PI 2	PUERTO TEJADA (CAUCA)	31/01/2018	31/07/2021	1	SI	1
3	RES-LAB-COR	KR 20 # 21 - 64	PUERTO TEJADA (CAUCA)	01/03/2009	28/02/2021	1	SI	3
4	RES	KR 24 # 7 - 25 PUERTO TEJADA CAUCA	POPAYAN (CAUCA)	02/06/2007	28/02/2019	1	NO	2
5	LAB	KR 8 # 3 - 26	POPAYAN (CAUCA)	31/07/2016	28/02/2019	3	NO	1

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS TELEFÓNICOS

NO.	TIPO	PREFIJO	TELÉFONO	CUIDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE S
1	RES-LAB	2	2759415	PUERTO TEJADA (CAUCA)	31/07/2014	08/01/2022	1	SI	3
2	RES-LAB	2	2300623	PUERTO TEJADA (CAUCA)	17/10/2017	08/01/2022	1	SI	2
3	RES-LAB	2	8285047	PUERTO TEJADA (CAUCA)	31/01/2010	31/10/2021	1	SI	7
4	LAB	1	3198820	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	28/02/2017	28/02/2017	3	NO	1
5	RES-LAB	2	8282381	PUERTO TEJADA (CAUCA)	01/03/2009	31/08/2015	1	SI	4

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS CELULARES

NO.	CELULAR	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE S
1	3126527681	24/08/2019	08/01/2022	1	SI	1
2	3006232099	23/08/2017	23/08/2017	1	SI	1
3	3153680064	31/05/2009	31/05/2009	1	NO	1

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS

CORREO	NO. DE REPORTE S	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
FILIPOHE@HOTMAIL.COM	1	23/08/2017	08/01/2022
LUEDHG2002@HOTMAIL.COM	2	27/05/2013	24/05/2019

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	NUMERO CONSULTAS	FECHA ULTIMA CONSULTA ENTIDAD
CONSULTAS ENTIDAD	0	-
CONSULTAS MERCADO	0	-
Total consultas: 0		

* TIPO: RES) Residencia , LAB) Laboral, COR) Correspondencia

** GRUPO Fuente Información: 1) Sector Financiero y Telecomunicaciones, 2) Sector Solidario, 3) Sector Real (Sin Telecomunicaciones)

*** P. ACTIVO : Presenta obligaciones activas en el sector financiero, real y solidario, no se incluyen productos del pasivo.

[Nueva Consulta](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1734

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00055-00
D/te: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
D/do: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA

El Dr. EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO, solicita que se declare una nulidad procesal; previo a decidir, se correrá traslado a la contraparte, por el término de tres días, en los términos del inciso 4 del art. 134 del CGP.

El citado profesional aporta poder conferido por la apoderada general del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO.
2. Para todos los efectos legales, reconocer personería adjetiva al Dr. EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO identificado con C.C. No. 76.044.679 y T.P. No. 205.615 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf768dcc6fd784cb8aa7bfae812de337b300a11d2bbfae0900e455e3165ddd**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00070 -00
D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0.
D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.108.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1760

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00070 -00
D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0.
D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 013 con un valor pendiente de pago de **NOVECIENTOS TREINTA CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$934.500)**, obligación a favor de la **CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES**, identificada con NIT No. 891.501.402-0 y a cargo de **LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES**, identificada con NIT No. 891.501.402-0 y en contra de **LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.712.108, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00070 -00

D/te: CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, identificada con NIT No. 891.501.402-0.

D/da: LINA MARIA SANCHEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.108.

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$934.500)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 9 de agosto de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ**, identificada con cédula N° 34.560.406 y T. P. N° 131.598 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a10a3484b0030574983c3e5ba9b7e866488760bca23b2ffab323821b71448f8

Documento generado en 25/08/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00211-00
D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.

D/do.: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1377 del 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1739

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00211-00
D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.

D/do.: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1377 del 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1377 del 14 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto;

- " (...) Sobre las declaraciones extrajudicio aportadas para demostrar el contrato de arrendamiento, se tiene que no dan cuenta de los elementos del mismo, como las fechas de pago, término del contrato, fecha de inicio etc. Por ende, debe aportar prueba conducente en los términos del art. 384 numeral 1 del CGP. De no contar con ella, no puede intentar la restitución del bien con este proceso judicial". Frente al particular la secuestre señala, que no es posible determinar con exactitud los elementos del contrato de arrendamiento, tal como lo exige el Despacho, en razón a que la arrendadora, señora ROSA MARÍA MUÑOZ GUERRERO, falleció con anterioridad al nombramiento del cargo de secuestre, por

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00211-00

D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.

D/do.: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

tanto, no son de su conocimiento los elementos del contrato de arrendamiento, como fechas de inicio, término pactado, fechas de pago, etc., e indica que de los documentos aportados con la demanda se puede inferir la existencia del mencionado contrato, sin embargo advierte el despacho y reiterando la posición esgrimida en la providencia que inadmitió la demanda, que el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, norma que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, exige que con la presentación de la demanda, se aporte prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, por tanto, y en lo que interesa al sub examine, aunque el artículo da la posibilidad de allegar prueba testimonial siquiera sumaria, lo cierto es que dicha prueba debe contener los elementos mínimos del contrato a probar, elementos que no se determinan en las declaraciones aportadas con la demanda inicial, y que tampoco se determinan en la subsanación allegada, resaltando que no le asiste razón a la secuestre al señalar que es dable inferir la existencia de dicho contrato, cuando es carga de la parte demandante probar la existencia del mismo. Tampoco se puede suplir la prueba del contrato de arrendamiento con lo que consta en la diligencia de secuestro del 4 de marzo de 2022, en tanto no corresponde a uno de los medios de prueba del numeral 1 del art. 384 del CGP.

En consecuencia, al ser evidente que en el presente proceso no se acató el requerimiento realizado frente a las declaraciones encaminadas a probar la existencia del contrato de arrendamiento, y por consiguiente no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1377 del 14 de julio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe anotar que esta decisión no constituye una violación al acceso a la administración de justicia, porque no se está impidiendo incoar una demanda, sino que la procedente no es la de restitución de inmueble arrendado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d88dec7614bfd73885805fe7e3ec6a45e63bae790954ea45d8a90b9bf7d546**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00209- 00

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 76.312.382

D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.899.434.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1709

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00209- 00

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 76.312.382

D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.899.434.

ASUNTO A TRATAR

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No 76.312.382, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.899.434.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se omite cumplir con el envío a la parte demandada, de la demanda y los anexos, adjuntando el recibido ante el Juzgado, conforme lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, norma a saber;

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".*
(Resaltado de la judicatura)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00209- 00

D/te.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 76.312.382

D/do.: YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.899.434.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 76.312.382, contra YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.899.434, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración a la abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, identificada con cédula No. 25.291.248 y T. P. No. 134.795 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1734a1660f3f7434a04c09d7f478d5f01745104363f287292d50778470b93d83

Documento generado en 25/08/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1736

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca 2022- 00250-00
Demandante: ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.591.566 y OTRO.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ.

ASUNTO A TRATAR

ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566 y OSCAR MANUEL OTERO GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.496.652, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Cancelación de Hipoteca, contra los herederos indeterminados de LAURENTINO BENÍTEZ ORDOÑEZ, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, se aporta el mismo correo electrónico para ambos demandantes, siendo que cada parte dentro del proceso debe tener un canal digital personal para efectos de notificaciones, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (resalto fuera de texto), por tanto la apoderada deberá especificar la persona a quien pertenece el correo suministrado y aportar el faltante.
- Respecto al poder, se observa que el mismo fue conferido por medio de mensaje de datos, proviniendo de la dirección electrónica; alotero8@hotmail.com, dirección que conforme se indicó en el párrafo anterior no existe certeza de su titular, razón por la cual no es posible verificar la trazabilidad del poder conferido, y aunque la ley autoriza conferir el poder por mensaje de datos, el Despacho recuerda que se debe enviar

desde el correo electrónico personal del demandante, que en caso de ser varios, debe provenir desde el correo de cada uno de ellos, por cuanto es el medio de comunicación que utilizará el Juzgado en las actuaciones que se realicen dentro del proceso. Y si no tiene correo así se debe expresar y arrimar autenticado el poder conferido en debida forma.

Admitir que el poder se envíe desde cualquier cuenta electrónica, impediría garantizar la autenticidad de los documentos y la posibilidad de verificar, que en efecto, quien envía el mensaje de datos, es quien dice ser.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cancelación de Hipoteca incoada por ROVIRA OCHOA BUITRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.591.566, y OSCAR MANUEL OTERO GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.496.652, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d464ebfd476aa91e5e197631388898ca3c286f035b13c79faf4c6347cc57ee**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1741

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Monitorio 2022-00257-00

D/te: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No 901.002.398 – 3

D/do: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.305.947

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda monitoria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ 1 Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura)

La conclusión anterior en el caso a estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones y anexos de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento en el pago de los honorarios causados por la prestación de servicios profesionales solicitando como lógica consecuencia el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

"Conviene precisar de antemano, que la controversia aquí generada se circunscribe a determinar si el cobro ejecutivo de honorarios profesionales compete exclusivamente a la jurisdicción laboral o al juez de conocimiento que previamente los ha regulado.

Para resolver el asunto, es preciso acudir al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subrayado fuera del texto)

Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente, ello teniendo en cuenta que en ésta municipalidad funciona dicho Despacho de manera permanente de conformidad con el numeral 19 del artículo 77 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán –Oficina de Reparto–.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ed48fd6978a05ac40d50cf0655e25afd44e9a1cc1c73683542d9176851580d**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00
D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531.
D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1737

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00
D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531.
D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE**, pagaré con fecha de vencimiento el día 6 de octubre de 2021. Obligación a favor de **GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531 y a cargo de **JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960.

Los intereses moratorios se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, porque aunque se solicitan desde el 7 de agosto de 2021, si el actor no hizo uso de la cláusula aceleratoria oportunamente, no puede retrotrer sus efectos, en tanto ella sólo se materializa con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00259- 00

D/te.: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531.

D/do.: JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.946.531, y en contra de **JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.960, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de octubre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$500.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el 6 de octubre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: El abogado **GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P. N° 286.341 del C. S. de la J está autorizado para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fff643f2837aad984010c03d9459dff7443b86aecc63d9b961d979c410149b**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00261- 00

D/te.: PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.017.191

D/do.: ANA MILENA RAMOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.529.127



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1743

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00261- 00

D/te.: PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No 13.017.191

D/do.: ANA MILENA RAMOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.127.

ASUNTO A TRATAR

PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.017.191, a través de apoderada judicial, presenta demanda divisoria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-208711, distinguido como lote 181, ubicado en la parcelación campestre Ciudad Verde, zona rural del municipio de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala el correo electrónico de la parte demandada y aunque se informa cómo se obtuvo, no se aportan evidencias que den cuenta de la obtención de dicho correo electrónico, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza; *"ARTÍCULO 8°. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subraya la judicatura)
- Las pretensiones deben ser claras, por lo que debe especificar con linderos técnicos, cómo intenta que quede distribuido cada inmueble producto de la división material (art. 82 numeral 4 CGP).
- No se aporta documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para determinar la competencia. (numeral 4 art.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00261- 00

D/te.: PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.017.191

D/do.: ANA MILENA RAMOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.529.127

26 CGP).

- El archivo que se aporta como Escritura Pública Propiedad Horizontal Ciudad Verde Popayán, no está en un formato legible, por lo que se debe adjuntar en formato pdf.
- Para sustentar la división material del bien, se aporta un plano, pero se observa que es necesario que el dictamen pericial que se arrime sea un informe que cumpla con todas las previsiones del art. 226 del CGP. Ahora, tampoco puede confundirse el avalúo comercial, con el dictamen que se requiere, para sustentar la viabilidad de la división material presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso divisorio presentado por PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No 13.017.191, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA identificada con C.C. No. 34.558.602 y T.P. No. 144.137 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b077cc70c88767e79bd4d24229657f7d9a99527281bb76a8c444935cb1826**

Documento generado en 25/08/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCION DE TUTELA – RAD: 19001-41-89-001-2022-01109-00

Accionante: LUZ ESTELLA QUINTERO DE CORTES, identificada con CC. No. 24.866.826

Accionado: EMSSANAR EPS SAS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (Vinculado),
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ADRES (Vinculado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1778

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela por el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente ACCION DE TUTELA propuesta por la señora LUZ ESTELLA QUINTERO DE CORTES, identificada con CC. No. 24.866.826, en contra de EMSSANAR EPS SAS.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: **SOLICÍTESE** a la parte demandada y vinculadas, para que en el término de dos (2) días remitan con destino a esta acción un informe sobre los hechos de la demanda.

Para su notificación, entregar copia del escrito de tutela y anexos.

La accionada y vinculados, podrán ejercer ampliamente su derecho de defensa.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

ACCION DE TUTELA – RAD: 19001-41-89-001-2022-01109-00

Accionante: LUZ ESTELLA QUINTERO DE CORTES, identificada con CC. No. 24.866.826

Accionado: EMSSANAR EPS SAS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (Vinculado),
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ADRES (Vinculado)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de90bcfd26b2a1bdb2e213939acf8ba638fd99ceb14b6bd17bd4170fc6e615**

Documento generado en 25/08/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>